



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 08/2022.
 PROCESO PENAL: 122/2018
 PROCEDENCIA: Juzgado de Prier Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.
 ACUSADO: *****

---- **NÚMERO (012) Doce.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día quince de febrero de dos mil veintidós.-----

---- Visto para resolver el Toca Penal Número **8/2022**, formada con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, Defensor Público y Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 122/2018, que por el delito de **Violación**, se le iniciara a***** en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **Primero.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dicen:-----

*“...PRIMERO: EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: -----
 --- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de***** por la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la niña*****“N”, representada legalmente por su padre (sic)el ciudadano***** por lo que: -----
 --- TERCERO.- Se impone en sentencia a***** por la comisión del delito de*

*VIOLACIÓN,*****: VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue puesto a nuestra disposición desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014), fecha en que consta que se encuentra detenido en relación a los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.-----*

*---- CUARTO.- En términos del enunciado 371 Bis de la Ley Sustantiva Penal vigente, se condena a*****a que se someta a Tratamiento Psicológico, por el lapso de tiempo que determine, el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, en los términos en el considerando que corresponde en la presente resolución. -----*

---- QUINTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

---- SEXTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----

---- SÉPTIMO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.-----

---- OCTAVO.- Hágaseles saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”.-----

---- Segundo. Contra dicha resolución el acusado, Defensor Público y Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen, mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, siendo remitido el proceso original para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del cuatro de enero



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

de dos mil veintidós, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente se radicó en esa propia fecha, verificándose la audiencia de vista, con la asistencia del defensor público y la fiscal de la adscripción, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, en fecha catorce de enero de dos mil veintidós; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

---- **Primero.**- Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

---- Haciendo mención, que los hechos que se atribuyen al aquí acusado son que el día catorce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente las trece o catorce horas, al encontrarse la denunciante en casa de su hermana ubicada en ***** , en Matamoros, Tamaulipas, en un convivio familiar, en compañía de su hija de tres años de edad (víctima), así como del acusado (cuñado), encontrándose enfrente de la casa, cuando ya no vio a la pasivo y la busco en el interior de la casa, dirigiéndose al patio de atrás, observando que venía su hija, la cual traía la pijama a mitad de su glúteo y su ropa interior con sangre, diciéndole que su tío le había tocado la “colita”, y atrás de ella iba el acusado, quien negó lo sucedido, y al revisar a la niña se percató que traía sangre en el área anal.-----

---- **Segundo.** En la audiencia de vista celebrada el día catorce de enero de dos mil veintidós, el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, y que lo es del acusado*****emitió los siguientes agravios:-----

“...He de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexos causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

principios reguladores de la apreciación de las pruebas y no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte..."APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO"...APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR"...SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL"...APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO"...De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial... (TESIS) REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIRSE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..."-----

---- En consecuencia, esta Instancia procederá a realizar el estudio de las constancias procesales, a efecto de determinar

si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del tipo penal del delito que se le imputa al ahora sentenciado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta; lo anterior con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- **Tercero.** El delito que se le imputa a*****es el de Violación, el cual se encuentra previsto en el artículo 273, en relación con el diverso 274, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que literalmente dispone:-----

“Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”---

“Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión....Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.”-----

---- De la definición anterior se desprende los siguientes elementos:-----

---- 1.- Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo.-----

---- 2.- Que dicha cópula se realice mediante el uso de la violencia física o moral.-----

---- 3.- Que sea sin la voluntad del pasivo.-----

----4.- Que la pasivo sea menor de doce años de edad.-----

---- En relación a los anteriores elementos integradores del delito, de autos se advierten acreditados en su totalidad, esto es así en virtud de que, obra inserta la denuncia presentada por***** quien en fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:-----

*“...que comparezco ante esta representación Social a presentar formal denuncia en contra de***** por el delito de VIOLACIÓN DOLOSO*****
 *****|quien tiene 3 años de edad...el día de hoy me encontraba en la casa de mi hermana*****quien vive en la *****de esta ciudad y me encontraba con mi hija menor y con mi hijo|***** , *****la casa de mi hermana ya que ella había ido a mi casa temprano para decirme que me fuera a almorzar a su casa...y es el caso de*

que eran como la una de tarde o pasado de la una o dos, cuando estábamos afuera de la casa por el frente de la misma, es decir por la calle y estábamos mi hermana *****| quien es un amigo de*****también estaba *****que es la pareja de mi hermana, yo, y una vecina que es amiga de mi hermana también estuvo, ... y como acabábamos de comer nos quedamos platicando en la cochera y*****junto con su amigo estaban tomando cerveza, y ellos habían estado tomando cerveza desde temprano como desde las nueve de la mañana, y mi hija siempre estaba conmigo, a mi vista...es el caso que de repente dijo***** que se iba a cambiar y se metió a la casa, después de un pequeño rato a mi hija no la veía y me metí a buscarla adentro de la casa, en los cuartos y no estaba, cuando iba hacia el patio de atrás vi que venía mi niña caminando y me decía que su tío le agarro la colita" y la niña traía su pijama a mitad de pompa y su calzón venía con sangre y atrás de ella venía **** y le dije "que le hiciste" y me respondió ti se picó con un palo" "cual palo desgraciado, maldito si ahí no hay palos" y yo me imagine lo peor porque mi niña con sus palabras ya que no habla muy bien me decía que le dolía su colita y agarraba atrás de su colita y al revisarla me di cuenta que por donde hace popo traía sangre y ahí me salía corriendo de la casa a pedir ayuda y mi hermana me dijo que, que traía y le dije que el desgraciado de **** algo le había hecho a la niña atrás, ya que traía sangre en su colita y mi hermana***** le grito a ***** diciéndole que, que le había hecho a la niña, en eso yo me fui a buscar ayuda para ver si le hablaban a la patrulla y yo traía cargada a mi niña y llegue a la casa de una vecina a quien le dije que si llamaba de su celular a la patrulla y le dije que tal vez **** me había violado a la niña y le dije que por favor llamara, en eso salió el hermano de la vecina y al oírme me dijo que lo agarráramos porque si no iba a huir, y nos fuimos a la casa de mi hermana y ella nos dijo que **** se había ido corriendo y señalándonos el lugar y el vecino de quien no se su nombre se fue corriendo a alcanzarlo y pedía ayuda y se fueron detrás de él, ... y paso un rato y



*mientras llego la cruz roja y detrás de ellos venia las patrullas de la policia y estaban revisando a mi niña...y mientras yo les decía a los policías lo que había pasado que tal vez me había violado a mi hija porque traía su calzón con sangre y se quejaba de que le dolía su colita y les dije que seguramente era ***** quien le había hecho algo, por lo que se fueron a buscarlo y yo me quede con lo de la ambulancia quienes me iban a llevar al hospital, pero al poco rato escucharon por el radio de la ambulancia que ya estaba detenido***** y que se lo iban a llevar a barandilla...por eso denunció lo que paso a mi hija y solicito que se proceda en contra de*****si resulta que le hizo algo a mi niña...”-----*

---- Así como el interrogatorio efectuado a la ateste ***** , ante el Juez de origen, el trece de abril de dos mil quince, del que se obtuvo:-----

*“...Se pone a la vista de la compareciente la Denuncia por comparecencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil catorce, a fin de que manifieste si ratifica el contenido y firma y una vez hecho lo anterior la testigo en uso de la voz manifiesta: que ratifico el contenido así como la firma que aparece al margen es mi por se impuesta de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar....En el uso de la voz la fiscalia sigue manifestando que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas; 1.- Que diga la declarante si sabe o le consta a quien se refería su niña cuando le manifestó que su tío le agarro la colita? legal.- responde.- a **** que le agarro la colita. 2.- Que diga la declarante si sabe o le consta como se encontraba emocionalmente su menor hija cuando la observo que traía su pijama a mitad de pompa y traía su calzón con sangre? Legal.- responde.- estaba espantaba y estaba llore y llore y decía que le dolía atrás su colita, estaba bien espantada y yo le decía que pasa y por eso la agarre y me salí corriendo “.- 3.- Que diga la declarante a que se refiere usted cuando manifiesta que a su menor hija le dolía su colita y se agarraba atrás de la misma y al revisarla me di cuenta que traía sangre por donde hace popo? Legal.- responde.- estaba llorando que le dolía atrás y decía que le dolía su colita y cuando me agache y ella decía que **** y **** y se agarro su colita llorando por que el le tapo la boca y por eso soltó el llanto a gritarme y me decía mama **** mi colita **** ” en este acto el ministerio publico manifiesta “ Me reservo el derecho de seguir interrogando a la testigo, siendo todo lo que deseo*

manifestar". Acto continuo se le otorga el uso de la voz al ciudadano licenciado*****Defensor Publico quien manifiesta:- "que en este acto es mi deseo interrogar a la compareciente al tenor de las siguientes preguntas.- 1.- Que diga la declarante si pudiera realizar un croquis ilustrativo del lugar en donde refiere dentro del domicilio que se ubica el patio de atrás donde encontró a su niña ***** "NN" y en el lugar donde se encontraba el presunto inculpado? Legal.- en este acto se entrega papel y lápiz a la compareciente a fin de que realice el croquis solicitado y lo realiza 2.- Que diga la declarante en base a la ilustración que realiza y que en este acto se le pone a la vista y en el cual ubica a la menor ***** "N" en donde señala que es un pasillo y no en el patio trasero como lo refiere en su denuncia de fecha catorce de diciembre del año dos mil catorce? Legal.- responde.- no por que el se la llevo atrás y ella ya venia corriendo en el pasillo cuando yo la vi, venia espantada gritando mama **** mi colita.- 3.- Que diga la declarante en base a su respuesta anterior si ella observo por sus propio medios cuando mi hoy representado supuestamente ataco a la menor.- legal.- responde.- no, no lo vi por que se la llevo atrás y no lo vi pero yo vi que la niña venia corriendo o y decía que su colita y cuando me agache para verla ella traía sangre y cuando me levante el venia detrás de ella y el me dijo que se pico con un palo 4.- Que diga la declarante a que se refiere cuando manifiesta que la menor fue atendida por elementos de la cruz roja y señala no la checaron bien? Legal.- responde.- por que nada mas la checaron por encima de su ano y dijeron que si que había sangre pero nada mas no quisieron meterle mas mano.- 5.- Que diga la declarante si posterior a que se realizo la exploración la cual indica fue por encimita acudió a alguna otra institución de salud para verificar el estado de su menor hija? Legal responde.- la lleve con una doctora para saber si la había lastimado por su vagina por que traía infección y traía mucho flujo infección por que antes de que le pasa esto a la niña yo la lleve con un doctor y le dieron para la infección y todo eso, a lo que voy es por que mi hija estaba tomando medicamento y por eso la lleve con otra doctora o para que me dijera por que y me llevaron con ella para que la checara y yo le platique a la doctora lo que le paso a mi niña y la doctora le mando a realizar unos estudios haber si también le había tocado ahí pero no fue nada d ahí solo fue de atrás y en el estudio salio que solo traía infección por otra cosa 6.- Que diga la declarante en base a su respuesta anterior si pudiera indicar el lapso de tiempo previo a los hechos que nos ocupan en que la menor presentaba la infección que refiere.- legal responde.- antes de que se acercara el día de la virgen, traía una infección por una gripa y tos e infección en la vías urinarias y la checaron y me mandaron a hacerle estudios .- 7.- Que diga la declarante si para la edad y madurez emocional de la menor corresponde su léxico y si usted lo entiende? Yo le entiendo a ella, pero aveces ahorita lo que le a pasado a ella ya casi no habla antes si hablaba me pedía agua otro y ahorita ya no habla con las personas ya no habla.- acto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

seguido el defensor manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando...".-----

---- Manifestaciones que constituyen un indicio al ser emitida por la madre de la menor afectada, y las cuales son valoradas al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y de la que se obtiene que el día catorce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente las trece o catorce horas, al encontrarse en un convivio en el domicilio de su hermana, situado en ***** de Matamoros, Tamaulipas, en compañía de su hija de tres años de edad, así como del acusado, quien era pareja sentimental de su hermana, situándose en la cochera de la casa, cuando de pronto ya no vio a la niña, por lo que fue a buscarla, observando que iba caminando del patio de atrás caminando llorando y le decía que el acusado le había tocado su colita, tapándole la boca, llevando su pijama a la mitad de su glúteo y su ropa interior con sangre, yendo atrás de ella el inculpado, quien le dijo que se había picado con un palo, por lo que al revisarla se da cuenta que traía sangre en la parte anal.-----

---- Emisión en la cual narra el lugar donde el activo perpetró la conducta criminal, y que lo fue en el domicilio ubicado en ***** , en

Matamoros Tamaulipas, desprendiéndose la Diligencia de Inspección, signada por el Agente del Ministerio Público, en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, quien se constituyó a dicho lugar, dando fe de lo siguiente:-----

*“...Hace constar que se tiene a la vista un terreno de ocho metros de frente por 16 metros de largo aproximadamente, donde se encuentra una construcción de material destinada como casa habitación de un solo piso color melón en parte y en parte en color café, cuenta con dos ventanas en la parte frontal, así como la puerta principal que permite el acceso hacia el interior de dicha habitación, en la parte frontal sobre la banqueta, se observan varias bolsas conteniendo diferente tipo de basura, entre ellos se observan diversos empaques de cerveza, sin cerca en la parte frontal de dicho terreno y al lado derecho cuenta con un pasillo de aproximadamente un metro y medio de ancho por dieciséis metros de largo, así mismo se hace constar que se encuentra presente la C.*****quien permite el acceso al interior del domicilio señalado a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia ministerial en el interior del dicho domicilio donde se hace constar que se observa una área destinada para comedor, cocina, sala y en la parte posterior dos recámaras conteniendo cada una colchones sobre el piso así como diferentes muebles aptos para habitar, así mismo me constituí en la cocina la cual cuenta con una puerta la cual conduce hacia un pasillo que se encuentra a un costado de lado derecho que la conduce a la parte posterior del domicilio, acto seguido la C.*****conduce a la suscrita Agente del Ministerio Público a un patio de aproximadamente un metro y medio de ancho por ocho metros de largo, en donde existen dos tendederos de alambre en donde se aprecia ropa de hombre tendida, y manifiesta que en dicho lugar en concretamente fue en donde sucedieron los presentes hechos que se investigan, haciéndose constar que existe una barda de material de aproximadamente 2 metros de altura, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, se toman placas de la diligencia las cuales se agregan a la diligencia para una mejor ilustración del lugar donde sucedieron los presentes hechos...”-----*

---- Diligencia que fue valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la cual resulta correcta en virtud que la



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

citada probanza fue practicada sobre el lugar de comisión del ilícito, llevada a cabo por una autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones que le imponen los artículos 3, fracción II, 129 y 150 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Siendo adminiculada con el Dictamen Fotográfico, del quince de diciembre de dos mil catorce, rendido por*****perito adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría, mediante el cual exhibe ocho impresiones fotográficas del lugar del acometimiento del ilícito, pericial que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Probanza que cobran congruencia con lo denunciando, en el sentido del lugar en que aconteció y la evidencia de las circunstancias en que fue encontrada la infante y el acusado.-----

---- Lo que respalda la ateste ***** quien ante el Agente del Ministerio Público, el catorce de diciembre de dos mil catorce expuso:-----

*“...la suscrita tengo conocimiento de los hechos por los cuales se encuentra detenido*****, quien es mi pareja y es el caso que el día de hoy catorce de diciembre del presente año, yo fui temprano a la casa de mi hermana*****y la fui a ver para invitarla a almorzar a la casa junto con sus hijos y es que ella vive como a unas cuatro cuadras de mi casa y como el día de ayer habíamos*

tenido pollo asado porque mi hijo cumplió años y quedo lo íbamos calentar para almorzar y eran como las siete y media de la mañana cuando llego a mi casa con sus hijos y andábamos prendiendo el carbón para calentar todo y ahí estaba en la casa ***** con un señor que se llama **** quien es su amigo y estaban afuera de la casa tomando y yo andaba adentro de la casa haciendo mis quehaceres y mis hijos también estaban en la casa, andaban jugando y comimos pollo y estábamos adentro y también les di de comer a los niños, después eran como la una o dos de la tarde cuando estábamos afuera de la casa en la cochera, nos quedamos platicando mi hermana y yo, así como una vecina que tengo de muchos años a quien solo le digo vecina, no se me su nombre, pero ella se fue a su casa porque el bebe que traía se le durmió y nos quedamos afuera platicando mi hermana|***** y |****|de quien desconozco sus apellidos y estábamos platicando sobre el convivió que le hicimos a mi niño***** quien también es hijo de***** y es que como cumplió años, pues estábamos hablando de eso, cuando de repente se metió ***** adentro de la casa y dijo que se iba a cambiar que porque iba a salir y nos quedamos nosotros platicando y de repente al poco ratito mi hermana me pregunto que donde estaba la niña y yo le dije que no sabía y se metió a la casa a revisarla toda y no vio a la niña, cuando de repente escuche los gritos de mi hermana que decía que***** le había hecho algo ya que salió ella con la niña y traía el calzoncito la niña manchado de sangre y la niña decía" fue él ***** , mi colita" y mi hermana y yo revisamos a la niña, su calzoncito y le vimos sangre en su colita y la niña insistía en decir "mi colita, mi colita" como que le dolía y yo me metí a la casa y al ver a ***** me di cuenta que el de su pantalón lo traía abajo por lo que me le fui encima a ***** pegándole en la cara, dándole cachetadas y le reclame porque le había hecho cosas a la niña y él decía que no había hecho nada y mi hermana se fue a pedir ayuda con los vecinos y cuando yo estaba con ***** lo quise detener ya que se quería ir y yo no pude detenerlo porque me dio una patada en la pierna y se fue corriendo, en eso ya venía un vecino de mi hermana y le dije que se había ido señalándole hacia donde, es decir porque calle y se fueron a perseguirlo, después llego la ambulancia y revisaron a la niña....perseguirlo, y yo creo puedo haberle hecho algo a la niña, ya que todo lo acusa, y aunque es mi pareja vi que el cierre lo traía bajado y la niña se quejaba de dolor en su colita y le vimos sangre, así como su calzoncito...".-----

---- Así como el interrogatorio efectuado a la testigo ante el Juez de origen, el trece de abril de dos mil quince, del que se obtuvo:-----



“...Se pone a la vista de la compareciente la Denuncia por comparecencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil catorce, a fin de que manifieste si ratifica el contenido y firma y una vez hecho lo anterior la testigo en uso de la voz manifiesta: que ratifico el contenido así como la firma que aparece al margen es mi por se impuesta de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar. En el uso de la voz la fiscalia sigue manifestando que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas; 1.- Que diga la declarante si sabe o le consta a quien se refería la niña cuando decía fue el ****? legal.- responde.- fue ****, que su colita 2.- Que diga la declarante en base a su respuesta inmediata anterior si podría precisar el nombre que ella manifiesta como ****? Legal.- responde.- *****3.- Que diga la declarante a que se refiere usted cuando manifestó “mi hermana y yo revisamos a la niña su calzoncito y le vimos sangre en su colita? Legal.- responde.- vimos sangre en su calzón en su colita” 4.- Que diga la declarante si sabe o le consta que expresiones corporales y/o emocionales observo usted de la menor*****“N” al momento que vio salir a su hermana con la menor y traía su calzoncito manchado de sangre? Legal.- responde.- la niña salio llorando y decía que su colita y es cuando vi que traía sangre” en este acto el ministerio publico manifiesta “ Me reservo el derecho de seguir interrogando a la testigo, siendo todo lo que deseo manifestar”. Acto continuo se le otorga el uso de la voz al ciudadano licenciado *****Defensor Publico quien manifiesta:- “que en este acto es mi deseo interrogar a la compareciente al tenor de las siguientes preguntas.- 1.- Que diga la declarante cual es su relación y cuanto tiempo tiene de conocer al señor***** y si sabe a que se dedica? Legal.- responde.- era mi esposo, estábamos viviendo en unión libre, no recuerdo la fecha pero son de cuatro a cinco años, era soldador 2.- Que diga la declarante en base a su respuesta anterior si derivado de esa unión entre pareja procrearon familia y si la respuesta es afirmativa como se llaman y que edad tienen? Legal.- responde.- si tuvimos un uno su nombre es ***** tiene 10 años.- 3.- Que diga la declarante si durante su relación con el señor***** a tenido problemas legales o conductas inapropiadas en el núcleo familiar.- legal.- responde.- problemas de pareja si, legales no 4.- Que diga la declarante si sabe y le consta que el señor***** presenta alguna enfermedad o discapacidad física que le impida llevar una vida normal? Legal.- responde.- no, yo solo se que tiene un pie lastimado un tobillo.- 5.- Que diga la declarante si observo y le consta lo que le sucedió a la niña *****“N” ? Legal responde.- si.- 6.- Que diga la declarante en base a su respuesta anterior donde refiere que si observo lo sucedido a la menor*****“N” si puede describir el modo tiempo y lugar de lo que tuvo a la vista? legal responde.- nada mas vi a la niña que estaba llorando y que tenia su calzón con sangre nada mas quiero que se haga justicia.- 7.- Que diga la declarante en base a su respuesta inmediata anterior si

*tiene algún sentimiento de rencor, odio o reproche en contra del señor*****. Legal.- responde.- si tengo coraje por lo que le hizo a la niña por que la niña era como mas mi hija y tengo mucho coraje con el por que es una niña menor de tres años y que pague lo que hizo.- acto seguido el defensor manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando...”.-----*

---- Depositiones que cuentan con valor jurídico de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la cual asevera que el día catorce de diciembre de dos mil catorce, al encontrarse en su domicilio en compañía de su hermana ***** así como sus sobrinos, su pareja sentimental ***** cuando aproximadamente las trece o catorce horas, al estar en la cochera de su casa, cuando ***** se metió a la casa, y seguidamente, su hermana preguntó por la niña, y fue a buscarla, cuando de repente escuchó los gritos de su hermana, quien decía que ***** le había hecho algo a la niña, saliendo su hermana con la niña, la cual traía la ropa interior con sangre, y decía “fue ***** mi colita”, refiriéndose al acusado, por lo que al revisarla observaron que traía sangre en su ano, por lo que ella se metió a la casa y observo que*****traía el cierre de su pantalón abajo, por lo que lo quiso detener, pero le dio una patada en la pierna y se fue corriendo.-----

---- Emisiones de las que se desprende, si bien no presenciaron el momento en el cual se impuso la cópula vía anal a la menor víctima, cierto lo es que, su testimonio –como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ya se mencionó- merece el valor probatorio de indicio, pues aún cuando se trata de un testigo de oídas, lo cierto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de la menor, quien resintió de manera personal el hecho.-----

---- No obstante, que tanto la denunciante*****y la ateste***** no presenciaron el momento en que la infante fue violentada sexualmente, más si tuvieron conocimiento un instante después de haber acontecido, al ver salir a la menor víctima llorando, con su pijama a medio glúteo, y su ropa interior con manchas de sangre, yendo el acusado atrás de ella, el cual traía el cierre de su pantalón abajo, además que la víctima decía que fue “****”, refiriéndose al acusado, quien le toco su “colita”, ya que al revisarla traía sangre en su parte anal.-----

---- De ahí que dichos testimonios resultan relevantes para la acreditación del ilícito, para lo cual cobra exacta aplicación al caso la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1008, Tesis: VI.2o. J/157, de rubro y contenido siguiente:-----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”.-----

---- Robusteciéndose las anteriores probanzas con el dictamen médico ginecológico, rendido por la Doctora ***** , perito adscrita a la Unidad de Servicios Periciales en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, asentó y concluyó lo siguiente:-----

“...**EVIDENCIA:** en presencia de su madre la sra.*****del moral se revisa a la menor la cual me refiere que su tío **** le toco la colita refiriéndome que lo hizo con lo que el hace pipi. **EXPLORACIÓN FÍSICA:** no presenta huellas de violencia física recientes visibles al momento de la inspección, se recolecta calzoncito de color blanco con vivos morados el cual vestía la menor...por instrucciones del agente primera del ministerio publico de protección a la familia el cual se preserva en sobre amarillo el cual es entregado al perito químico en turno. **EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA:** en posición ginecológica no se observa vello genital, labios mayores sonrozados y labios menores sonrozados y adosados entre si, área vulvar sin alteraciones, con orificio himenal sin datos de dilatación, se aprecia de himen de forma anular sin evidencia de desgarró, no presenta datos de violencia. **exploración proctológica:** en posición genopectoral, se observan ambos glúteos sin alteraciones, región perianal sin alteraciones, se observa ano con pliegues radiados bien diferenciados, con presencia de edema con esfintéres anales con buen tono muscular, presenta desgarró recientes a las 2 y 10 horas según las manecillas del reloj, no presenta dilatación de ano, se toman muestras con hisopos los cuales se recolectan en tubo vacutainer de tapón rojo los cuales son entregados al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

perito químico en turno. CONCLUSIÓN MEDICO LEGAL: se trata de femenino imuber. EXPLORACION GINECOLOGICA: himen sin datos de desfloración. EXPLORACION PROCTOLOGICA: con desgarros recientes no presenta lesiones que clasificar debe ser valorada por psicología...".-----

---- Así como el interrogatorio efectuado a la perito*****, quien ante el Juez de origen, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se obtuvo:-----

*“...Se procede a dar lectura al Dictamen medico de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil catorce (2014), para que manifieste si ratifica el contenido del mismo y si reconoce como suya la firma que aparece al calce de dicho documento. EXAMINADO COMO CORRESPONDE y MANIFIESTA: Si ratifico el contenido del informe que se me acaba de leer y si reconozco como mía la firma que aparece al calce de dicho documento. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Licenciado *****, Agente del Ministerio Publico Adscrito a este Juzgado y quien expresa, que es mi deso interrogar en la presente diligencia, bajo de las siguientes preguntas previo me sean calificadas de legales las cuales realizo de la siguiente manera:-1.- QUE DIGA LA PERITO LA ESPECIALIDAD CON LA QUE CUENTA.? Calificada de legal contesto: Soy medico Cirujano.-2.-¿QUE DIGA LA PERITO EL TIEMPO QUE TIENE DESEPEÑÁNDOSE CON LA PROFESIÓN MENCIONADA CON ANTERIORIDAD.?- Calificada de legal contesto: tengo 21 años ejerciendo mi profesión como medico.-3.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI CUENTA CON ALGÚN NOMBRAMIENTO QUE LA CERTIFIQUE COMO PERITO OFICIAL.?-Calificada de legal contesto: Si tengo mi nombramiento expedido por el Gobierno del Estado.-4.-¿ QUE DIGA LA PERITO SI EL DOCUMENTO QUE OBRA A FOJA 41, DE LA CAUSA PENAL EN QUE SE ACTÚA FUE ELABORADO POR USTED y a FIN DE QUE LA PERITO ESTA EN POSIBILIDADES DE DAR RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR ESTA FISCALIA SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA DE LA PROFESIONISTA A QUI PRESENTE EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO.? Calificada de legal contesto: En este acto se le pone ala vista la foja numero 41 de la presente causa penal lo cual manifiesta lo siguiente: Si.-5.-¿ QUE DIGA LA DECLARANTE A AQUE SE REFIERE USTED CUANDO MANIFIESTA EN SU DICTAMEN EN DONDE REvisa A LA MENOR DE LA PRESENTE CAUSA Y ESTA LE MENCIONA QUE SU TÍO **** LE TOCO SU COLITA. Calificada de legal contesto: Son las palabras de la menor tal como ella me lo refiere es lo que me platico.-6.-¿ QUE*

DIGA LA PERITO CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO QUE USTED REALIZO A FIN DE RECOLECTAR EL CALZONCITO DE COLOR BLANCO QUE VESTÍA LA MENOR QUE MOTIVARA LA PRESENTE CAUSA PENAL TAL COMO LO MANIFIESTA EN SU DICTAMEN QUE ACABA DE RATIFICAR.? Calificada de legal contesto: Tal como lo menciono a qui en el dictamen y se entrega al perito químico en turno.-7.-¿QUE DIGA LA PERITO SI AL MOMENTO DE ENCONTRASE REALIZANDO LA EXPORACION DE LA MENOR DE REFERENCIA SE ENCONTRABA ALGUNA PERSONA MAS CON USTED.? Calificada de legal contexto: Se encontraba la mama de la menor y no recuerdo si había alguien mas.-8.-¿QUE DIGA LA DECLARANTE CUAL FUE EL MÉTODO QUE EMPLEO USTED AL MOMENTO DE REALIZAR LA EXPLORACION FÍSICA A LA MENOR DE REFERENCIA.? Calificada de legal contexto: La inspección de su cuerpo por la parte externa del mismo nada mas.-9.-¿ QUE DIGA LA DECLARANTE CUAL FUE EL MÉTODO QUE EMPLEO USTED AL MOMENTO DE REALIZAR LA EXPLORACION GINECOLOGICO A LA MENOR DE REFERENCIA.? Calificada de legal contexto: se realiza la exploración o la inspección de los genitales externos de la menor.-10.-QUE DIGA LA DECLARANTE CUAL FUE EL MÉTODO QUE EMPLEO USTED AL MOMENTO DE REALIZAR LA EXPLORACION PROCTOLOGICA A LA MENOR DE REFERENCIA.? Calificada de legal contexto: se realiza la inspección y región peri anal y anal de la misma.-11.-¿ QUE DIGA LA DECLARANTE SI AL MOMENTO DE LA EXPORACION PROTOLOGICA OBSERVO USTED ALGÚN TIPO DE LESIÓN EN LA REGIÓN SEÑALADA CON ANTERIORIDAD: Calificada de legal contexto: como lo menciono en el dictamen se en control edema en la región anal y desgarros recientes en esa misma región a las 2 y 10 horas según la manecillas del reloj.-12.-¿ QUE DIGA LA DECLARANTE EN BASE A LA RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR A QUE SE REFIERE USTED CUANDO MANIFIESTA QUE LA MENOR DE LA PRESENTE CAUSA PRESENTA DESGARROS RECIENTES ALAS 2 Y 10 HORAS SEGÚN LAS MANECILLAS DEL RELOJ:Calificada de legal contexto: me refiero a que tiene una perdida de continuidad de la piel en esa área así como de los mismos tienen datos de sangrado en sus bordes.-13.-QUE DIGA LA PERITO SI PUEDE MANIFESTAR A ESTE JUZGADO SEGÚN A SU LEAL SABER ENTENDER EL SIGNIFICADO DE DESGARRO RECIENTE.? Calificada de legal contexto: significa como lo refiero en la respuesta anterior puede ser hasta tejido subcutaneo e interesar también musculos los cuales tienen bordes sangrantes sin poseso de sicatrizacion.-14.-¿ QUE DIGA LA PERITO SI PUEDE MANIFESTAR A ESTE JUZGADO EL TIEMPO QUE DEBE TENER LA LESIÓN DENOMINADA DESGARRO RECIENTE PARA DENOMINARSE COMO TAL.? Calificada de legal contexto: desde el momento que se raliza hasta mas o menos quince días después.-15.-¿ QUE DIGA LA PERITO SI NOS PODRÍA PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL EDEMA QUE USTED OBSERVO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*EL LA REGIÓN ANAL DE LA MENOR DE REFERENCIA.?
 Calificada de legal: es engreimiento en esa área así el
 aumento del tamaño de los pliegos de la piel de esa área.-
 En el uso de la voz manifiesta que se reserva el derecho de
 seguir interrogando en la presente diligencia. En este acto
 se le da el uso de la voz al Ciudadano Licenciado

 Defensor Publico Adscrito a este
 Juzgado quien manifiesta: Que en este acto me reservo el
 derecho de interrogar en la presente diligencia siendo todo
 lo que deseo manifestar...”.-----*

---- Dictamen pericial al cual se le concede pleno valor legal y
 jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298
 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en cuanto a
 que reúne los requisitos previstos en el diverso 229 del
 mismo ordenamiento legal, del cual se desprende refiere que
 al revisar a la menor víctima, le refirió que su tío “****” le toco
 su colita, y que lo hizo por donde él hace pipi, además que en
 la exploración proctológica presenta en sus pliegues anales
 con edema, así como desgarros recientes a las 2 y 10 horas
 según las manecillas del reloj.-----

---- En ese orden de ideas, se pone al manifiesto que de la
 denuncia formulada por *****
 la ateste *****
 en relación con la inspección
 del lugar y dictamen fotográfico y la opinión médica
 ginecológica, son suficientes para tener por acreditado que a
 la menor víctima le fue impuesta una acción de cópula,
 (unión, ayuntamiento, conjunción carnal o introducción del
 órgano viril de una persona en el cuerpo de otra), por vía
 anal.-----

---- Además de acreditarse que la imposición de la cópula fue con el uso de la violencia moral, y en por ende, con la ausencia de la voluntad de la pasivo, al ser la víctima menor de doce años de edad.-----

---- Esto es así, al desprenderse la denuncia presentada por ***** , quien refiere que la víctima contaba al día de los hechos con tres años de edad, lo que se acredita con la copia certificada del Acta de Nacimiento, emitida por la Oficialia del Registro Civil de la Ciudad de valles, San Luis Potosí, a nombre de la menor víctima, con fecha de nacimiento dieciocho de noviembre de dos mil once, en la que aparece como su madre la denunciante, documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y con la cual se acredita fehacientemente que la minoría de edad de la víctima.-----

---- No obstante, y atendiendo que si bien de las pruebas que obran en autos no se advierte claramente que la menor de edad les hubiere manifestado el tipo de intimidación de la que fue objeto para sucumbir a que se le impusiera la cópula.-----

---- Sin embargo, no debe pasar inadvertido que la víctima es una menor de edad, aunado que a la fecha de los sucesos tenía tres años de edad, y que a la valoración psicológica efectuada por la licenciada***** del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

quince de diciembre de dos mil catorce, señala que la víctima de acuerdo a la edad cronológica no se encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, ya que aún esta en proceso de maduración, pues es en la etapa de desarrollo infantil, y el lenguaje verbal que presenta es escaso, probanza que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.-----

---- En ese orden de ideas, es que al ser la víctima menor de edad, evidentemente no contaba con la capacidad para otorgar su consentimiento, entendiéndose dicho concepto, el de decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide, más las personas menores de cierta edad pueden “querer” o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla, ya que no cuentan con la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo.-----

---- No obstante que la menor víctima le hizo mención a su madre que el acusado le había tapado la boca, de ahí que se derive evidentemente la coacción hacía la infante, máxime que estamos ante la presencia de una menor de edad, y que la persona que la violentó sexualmente, lo era su tío político,

puesto que el mismo mantenía una relación sentimental con la hermana de la madre de la víctima, lo que conlleva que con independencia de la superioridad física que el sujeto activo tenía sobre ella, se encontraba ante la presencia de una figura que por ende, ejercía autoridad sobre la infante.-----

---- Acreditándose así la violencia moral, y por ende, la ausencia de voluntad de la acción de cópula, puesto que el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor.-----

---- Además el vínculo de relación entre la víctima -en su condición de mujer violentada, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja.-----

---- Siendo todo ese análisis que exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor, ya que valiéndose de una relación de superioridad física, así como de la relación de confianza por ser familia, es que la agresión sexual se debió a la condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos, dada la calidad de la víctima, quien contaba con tres años de edad, derivando así la generación



de la violencia moral, dada su inconsciencia para resistir tal conducta. -----

---- Para lo cual se cita la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, proveniente de la Octava Época, Página: 863, que cuenta con rubro y contenido siguiente:-----

“VIOLACIÓN DE IMPUBER. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE VIOLENCIA. Si se obtuvo la cópula a través de la violencia física o moral, ésta como medio para lograrla, resulta irrelevante, si se comprobó la cópula y que la ofendida es impúber; ya que, debido a la inconsciencia de la menor, la cópula debe estimarse realizada con el empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad que tiene para resistir, además de que, a la edad propia de una impúber, no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genético para que ésta se hubiera entregado voluntariamente.”-----

---- Así como la Tesis: VI.2o.P.31 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, proveniente de la Novena Época, Página: 1406, cuyo rubro y contenido dicen:-----

“VIOLACIÓN EQUIPARADA TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD. LOS MEDIOS DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE PUEDEN ACREDITAR CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL. En la demostración de la violencia física o moral que el sujeto de la acción ejerce en el delito de violación equiparada o doctrinariamente conocida como "violación impropia", ejecutado en menores de edad, debe sostenerse que de una interpretación sistemática del artículo 272, fracción III, del código punitivo local, en relación con el diverso 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, el legislador local dejó expedita la facultad a los Jueces y a las Salas para acreditar el delito sin mayores reglas que: a) La naturaleza de los hechos; b) La prueba de ellos; y, c) El enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; lo anterior bajo una apreciación en conciencia del valor de las presunciones, hasta el punto de considerar su

conjunto como prueba plena para acreditar la existencia del delito, en el caso, el de violación equiparada. Luego, si de conformidad con estos requisitos se toma en cuenta que el ilícito en comento es de naturaleza oculta y si además existen indicadores resultantes de la prueba pericial psicológica practicada tanto al activo como al menor que orientan el arbitrio judicial a la demostración de que el victimario poseía un carácter manipulador y calidad de padre de la pasivo, lo que sujetaba a esta última a la autoridad paterna, entonces es legal concluir que las presunciones destacadas demuestran fundadamente que el activo utilizó su autoridad de padre para variar la psique de su menor hija y contra su voluntad, como se diagnosticó en el examen pericial psicológico, penetrar con sus dedos de las manos a su vástago en la vagina y así desflorarla; de ahí que la violencia que en este tipo de figura típica se ejerce por el activo, sí es demostrable a través de los indicios que, derivados de las pruebas de autos, conforman prueba plena en términos del artículo 204 del código adjetivo penal supracitado.”-----

---- En ese orden de ideas, es que los testimonios de las peritos y la documental pública señalada con anterioridad, se evaluaron y calificaron como suficientes para tener por justificada la minoría de edad de la niña víctima, al momento de la comisión del delito, por lo que no cuenta con la habilidad cognitiva para que decidiera sobre la imposición de tal acto, máxime que su agresor no solo era superior físicamente, sino, que era su tío, configurándose así la violencia moral de la que fue objeto, y por ende, doblegar su voluntad, lesionando de esa manera el normal desarrollo psicosexual, al tratarse de una niña la pasivo.-----

---- Además de los estragos en el estado emocional dejados en la niña víctima, al desprenderse el reporte psicológico emitido por el licenciado **** *, Psicólogo del Sistema DIF Matamoros, de fecha diez de marzo de dos mil quince, en el cual señala que a la valoración de la menor



de edad víctima el cambio de conducta significativo se pudiera deber a un acontecimiento que le hubiera generado inestabilidad emocional o posible estrés postraumático infantil.-----

---- Así como la valoración efectuada a la niña víctima por parte de la licenciada ***** el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual refiere que la menor identifica a su agresor como “****”, la cual ha presentado cambios de conducta negativas como pesadillas, afectando emocionalmente a la menor.-----

---- Probanzas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, de las cuales se puede apreciar claramente la afectación emocional de la infante, a consecuencia del hecho delictivo del que fue víctima.-----

---- Por todo lo anterior, una vez que este Tribunal de apelación realizó el análisis y valoración de las pruebas rendidas y que obran en autos, poniéndolas unas frente a otras, a efecto de que formen una convicción, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, observando para ello las reglas especiales que le ley fije, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los indicios,

adminiculados unos entre otros, hasta poder considerarlos como prueba plena, llegamos a la conclusión de que en autos se encuentra debidamente acreditado el tipo penal del delito de violación, ejecutado en contra de la menor víctima, al desprenderse que los mismos son idóneos para demostrar que efectivamente la persona sobre la cual recayó la conducta criminal consistente en la imposición de la cópula vía anal y con el uso de la violencia moral, conducta que recayó sobre una menor que al día de los hechos contaba con tres años de edad, de ahí que impedía que tuviera el discernimiento suficiente para comprender el acto sexual que le fue impuesto, lo cual resulta suficiente para sostener debidamente fundada y motivada la acreditación de los elementos materiales del delito de violación, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo anterior, se concluye quedó plenamente acreditado que el delito violación, previsto y sancionado por el artículo 273, en relación con el diverso 274 párrafo segundo, del Código Sustantivo Penal en vigor, al actualizarse que la conducta de acción dolosa que el acusado desplegó en contra de una menor de edad, que evidentemente no cuenta con la capacidad para comprender el significado del hecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **CUARTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado*****debe citarse primeramente el contenido íntegro del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, al momento de los hechos, que establece:-----

*“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-
 I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*-----

---- En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273, en relación con el diverso 274, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----

---- Ahora bien, que a juicio de esta Sala Colegiada, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del cuerpo del delito señalado con anterioridad, resultan aptos e idóneos para justificar la responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en razón de lo siguiente:-----

---- Por lo que respecta a la acusación que existe en su contra, por el delito de violación cometido en perjuicio de la menor víctima, del material probatorio allegado a los autos se arriba a la certeza de que en autos se acredita plenamente la autoría material de este ilícito por parte del aquí acusado*****-----

---- Al desprenderse la denuncia presentada por ***** quien en fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público, y posteriormente ante el Juez de origen el trece de abril de dos mil quince, depuso las narraciones descritas y valoradas en líneas anteriores, y de las que se obtienen que el día catorce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente las trece o catorce horas, al encontrarse en un convivio en el domicilio de su hermana, situado en ***** de Matamoros, Tamaulipas, en compañía de su menor hija de tres años de edad, así como del acusado, quien era pareja sentimental de su hermana, situándose en la cochera de la casa, cuando de pronto ya no vio a su menor hija, por lo que fue a buscarla, observando que iba caminando del patio de atrás caminando llorando y le decía que el acusado le había tocado su colita, que le había tapado la boca, llevando su pijama a la mitad de su glúteo y su ropa interior con sangre, yendo atrás de ella el inculpado, quien le dijo que se había



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

picado con un palo, por lo que al revisarla se da cuenta que traía sangre en la parte anal.-----

---- Lo que se corrobora con lo vertido por la ateste***** quien ante el Agente del Ministerio Público el catorce de diciembre de dos mil catorce, y a través del interrogatorio efectuado ante el Juez de origen el trece de abril de dos mil quince, narró las deposiciones transcritas y valoradas en antecedentes, en las que refiere que el día catorce de diciembre de dos mil catorce, al encontrarse en su domicilio en compañía de su hermana ***** así como sus sobrinos, su pareja sentimental ***** cuando aproximadamente las trece o catorce horas, al estar en la cochera de su casa, cuando ***** se metió a la casa, cuando de repente escuchó los gritos de su hermana, quien decía que ***** le había hecho algo a la niña, saliendo su hermana con la niña, la cual traía la ropa interior con sangre, y decía “fue ***** mi colita”, refiriéndose al acusado, por lo que al revisarla observaron que traía sangre en su ano, por lo que ella se metió a la casa y observo que*****traía el cierre de su pantalón abajo, por lo que lo quiso detener, pero le dio una patada en la pierna y se fue corriendo.-----

---- Lo que cobra congruencia, con lo vertido por la Doctora*****perito adscrita a la Unidad de Servicios Periciales en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas,

de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su dictamen del catorce de diciembre de dos mil catorce, que fuera ratificado ante el Juez de origen el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el que expusiera que al revisar a la menor víctima, le refirió que su tío “*****” le toco su colita, y que lo hizo por donde él hace pipi, además del edema que presentaba la infante en su parte anal, y los desgarros recientes en el mismo.-----

---- Probanzas de las que se advierte, afirman que fue la menor quien hace firme imputación en contra del sentenciado, como la persona que le tocó su ano, y que al ser valorada por una perito médico pudo advertir las lesiones que presentaba en su área genital anal.-----

---- No obstante, que el acusado***** ante el Agente del Ministerio Público el quince de diciembre de dos mil catorce señaló:-----

*“...Que yo no cometí lo que se me está acusando yo simplemente fui por ropa al tendedero y en lo que fui y regrese para cambiarme adentro de la casa me empezó acusar *** de que yo había agarrado a la niña y ya fue como me salí porque se me estaban aventando mi señora *****y mi cuñada *** y yo me fui caminando rumbo a las **** y ya después fue cuando salieron unos muchachos y me agarraron luego llego la policía y me trajo a barandilla, y eso es todo lo que paso y yo no le hice nada a la niña y estoy consiente de eso...”*.-----

---- Emisión que ratificó al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juez de origen, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en donde manifestó:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“...Que ratifico el contenido de mi declaración ministerial así como la firma que aparece al margen es mía por ser de mi puño y letra, sigo manifestando que yo no fui en ningún momento hice lo que se me acusa, simplemente lo que estaba haciendo era orinando y como la niña me seguía, se puso a orinar por un lado y como yo estaba tomando y como yo estaba tomando y como yo estoy enfermo orino sangre le embarre la ropa porque yo orino mucho me sale muchos cuajarones, por eso no mas es lo que yo le comento al medico que me chequen que estoy enfermo para que vean que orino sangre, siendo todo lo que deseo manifestar...”-----

---- Para seguidamente ampliar su declaración ante el Juez de origen, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, en donde expresa:-----

*“...Que ratifico las generales que rindiera dentro de la declaración preparatoria realizada ante el Juzgado, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, y una vez que se le dio lectura de las declaraciones rendidas en autos, las mismas las ratifica en todos y cada una de sus partes, así como la firma que aparece al margen de las mismas por ser de mi puño y letra, y quiero agregar que hace dos semanas vino mi señora y me comentó que ya sabían que el niño, o sea el medio hermano de la niña era el que le hacía cosas, porque él le dijo a sus primos que él le metió el dedo en el ano a la niña y también a un primito de él le hacía lo mismo, el niño se llama ***** y los primos ***** del mismo apellido y mi señora ***** , ellos saben como pasó todo, y que yo no le hice nada de lo que se me acusa, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*-----

---- Manifestaciones de la cual se desprende niega los hechos que se le atribuye, pues primeramente ante el Ministerio Público refiere que se encontraba con la menor ya que había acudido al tendedero, pero al rendir su declaración preparatoria señala que estaba haciendo sus necesidades fisiológicas, y que como la menor víctima lo seguía también

se colocó a su lado, pero como el orina sangre debido a que esta enfermo, es que le manchó la ropa a la niña.-----

---- Sucesos que en ningún momento se respaldaron con prueba alguna, no obstante, de los vestigios que la menor de edad traía, como lo era que su ropa interior traía manchas de sangre, así como en su área anal, y que la perrito médico al valorarla determino los edemas que presentaba la niña, así como los desgarros en su ano, de forma reciente, y que como lo refiere pueden presentarse sangrantes.-----

---- No obstante, que el acusado posteriormente al ampliar su declaración preparatoria asevera que su señora le dijo que había sido el medio hermano de la menor de edad víctima quien había desplegado la conducta, de nombre ***** , ya que le metía el dedo en el año a la niño, suceso que le platicó a sus primos, uno de ellos *****.-----

---- Emisión con la cual se advierte pretende atribuir el hecho a una persona diversa, más no se corroboró, puesto que del interrogatorio efectuado a ***** el quince de febrero de dos mil diecisiete, alude que el día de los hechos su hijo ***** si acudió al domicilio de su hermana, pero que se encontraba con los vecinos, es decir, no estaba en el momento en que acontecieron los sucesos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- No obstante, que si bien el acusado refiere que
 ***** , le comentó a sus primos lo que le había
 hecho a la niña, dicha aseveración no se encuentra
 acreditada, al desprenderse la declaración de
 ***** , quien ante el Juez de origen el quince de
 febrero de dos mil diecisiete señaló:-----

*“... Yo estaba costado en mi cama escuchando música con los audífonos jugando en el teléfono en eso entro mi tía *****preguntando por la niña ***** y me pregunto por la niña y yo le respondí que no sabia donde andaba, y en eso pasaron como 30 minutos escuche unos gritos y salí haber que pasaba y mi mama ***** estaba discutiendo con el señor ***** pero no me dijeron nada y otra vez me fui a acostar por que yo había trabajado y tenia que descansar para irme a trabajar el lunes y en la noche me levante y le pregunte a mi mama que había pasado y me dijo que según ***** había violado a la niña ***** y yo le pregunte a la niña que si **** la había violado y ella me contesto que si que **** le había tocado la colita y yo si le tengo rencor a **** por que le hizo eso a la niña y yo estoy de parte de la niña y yo declaro a ***** culpable por lo que le hizo a la niña, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se concede el uso de la voz al licenciado *****Defensor Publico Adscrito y quien manifiesta que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas 1.- Que diga el declarante si conoce al menor ***** legal.- responde.-Si es mi sobrino 2.-Que diga el declarante si puede precisar la edad y domicilio del menor ***** legal.- responde.- mi primo Ángel vive ahí con mi tía en Valle de Santiago no recuerdo el numero 3.-Que diga el declarante si pues de proporcionar el nombre de los padres de *****? legal.- responde la madre se llama ***** y el nombre del padre no me lo se 4.-Que diga el declarante si puede indicar si el menor ***** tiene algún tipo de discapacidad o deficiencia mental? legal.- responde.- pues si tiene una enfermedad en sus pies pero es todo lo que se 5.-Que diga el declarante si conoce a ***** , y en caso afirmativo precise por que lo conoce y la edad del mismo? legal.- responde.- si es mi hermano tiene 13 años 6.-Que diga el declarante si puede precisar el domicilio del menor *****? Legal.- responde.- no me se la dirección 7.- Que diga el declarante si el mismo cohabita o vive en el mismo domicilio de su menor hermano *****? legal.- responde.- no vivimos apartados 8.- Que diga el declarante si sabe con quien vive su menor hermano *****? Legal.- responde.- con mi mama ***** 9.- Que diga*

*el declarante si en alguna ocasión su primo o sobrino ****
 ***** le manifestó a usted que le hacia cosas a la
 niña ***** ? Legal.- responde.- no 10.- Que diga el
 declarante si usted de alguna manera sabe si su primo ****
 ***** le metía el dedo en el ano a la niña
 *****? Legal.- responde.-no, pues no tiene esa maldad
 el, en este acto la defensa se reserva el derecho de seguir
 interrogando a la declarante, siendo todo lo que deseo
 manifestar. Acto continuo se le otorga el uso de la voz al
 ciudadano agente del ministerio publico adscrito
 ***** quien manifiesta:- que es mi deseo
 interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas
 1.- Que diga el declarante en relación a lo manifestado en la
 presente diligencia con respecto al rencor que manifestó
 tener hacia el acusado ***** fue motivado por los
 presentes hechos que dieron origen a la presente causa
 penal? legal.- responde.-por otras cuestiones, por que a mi
 también me toco cuando yo tenia tres años. 2.- Que diga el
 declarante en torno a lo manifestado en su respuesta
 inmediata anterior lo manifestó usted a diversa persona lo
 ocurrido a su persona? Legal responde.- no 3.- Que diga el
 declarante si en algún momento se denunció ante la
 autoridad competente lo declarado por usted en la pregunta
 numero 1 por esta ficalía adscrita y en la cual usted
 respondió lo sucedido a su persona? Legal.- responde.- no,
 lo oculte, en este acto el Ministerio Publico Adscrito
 manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando
 al declarante...”.-----*

---- Emisión que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la cual se desprende que lejos que corroborar lo dispuesto por el acusado, en el sentido que había sido diversa persona la que desplegó el delito que se le atribuye, se desvirtúa lo afirmado por el inculpado al señalar que en ningún momento su primo*****le dijo que le haya hecho tocamientos a la menor víctima, además que ese día de los hechos él le preguntó a la niña quien había sido, y le respondió que el acusado le había tocado la “colita”, lo que considera posible toda vez que el agresor cuando él tenía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tres años también le hizo tocamientos, más nunca manifestó lo acontecido, y por ende, no se denunciaron.-----

---- Máxime que se desprenden los testimonios vertidos por ***** ,

emitida la primera el catorce de octubre de dos mil dieciséis y la segunda el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de las cuales se desprende que el día de los hechos, la denunciante salió corriendo a pedir ayuda diciendo que le habían violado a su hija, señalando la ateste ***** haber observado que la niña iba sangrando, preguntándole a la niña quien había sido, respondiéndole que “****”, siendo así como le llamaba a la pareja sentimental de la hermana de la denunciante.-----

---- Probanzas que cuenta con valor probatorio indiciario y con las cuales aluden que la menor de edad víctima aseveró que fue el acusado la persona que la había lastimado, puesto que iba sangrando.-----

---- Coligiéndose que de los medios de prueba antes relatados en ningún momento corroboran lo dicho por el acusado, en el sentido de que fue persona distinta la que desplegó la conducta criminal que se le atribuye, máxime que existen imputaciones directas en su contra, sin que obre prueba en contrario.-----

---- Pruebas que fueron debidamente valoradas, ya que contienen indicios cuyo enlace conduce a la obtención de un

superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza plena de la culpabilidad del encausado en el hecho ilícito que se le acusa, esto porque los indicios, vinculados entre sí de manera lógica y natural, tienen la fuerza de constituir la prueba circunstancial.-----

---- Al caso, es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, emanado de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro 17794, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14 Página: 1137, de rubro y texto siguiente:-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”-----

---- Motivo por el cual no se lesionó el principio de presunción de inocencia del que goza el acusado, toda vez que las probanzas antes enunciadas desvirtuaron el principio de presunción de inocencia que opera en favor del mismos, y en consecuencia es a éste a quien le corresponde la carga de la prueba.-----



---- Es aplicable la jurisprudencia localizable con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, Tesis V.4o. J/3, Página 1105, de la Novena Época en Materia Penal, del rubro y tenor siguiente:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-----

---- En ese orden de ideas, y del material probatorio queda plenamente justificado en autos que el activo ejecutó una acción ilícita y dolosa, mediante la cual le impuso la cópula a la víctima, vía anal, quien contaba con una minoría de edad, ya que al día de los hechos tenía tres años de edad, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma y que es la seguridad sexual de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se

justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** *****, en la comisión del delito de violación, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del inculpado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- Por lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **Sexto.** En consecuencia resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la penalidad impuesta al acusado*****por el Juez de origen, la cual consistió en veinticinco años de prisión, por la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el artículo 274, segundo párrafo, del Código Penal en vigor.-----

---- Concepto por el cual la Representación Social, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintidós, formuló los siguientes agravios:-----

*“...Primero.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal en vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado*****...criterio el anterior que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado*****por la comisión del delito de VIOLACIÓN, en un grado de culpabilidad media...sin embargo, el juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que el agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecute y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el sujeto activo***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, quien realizó el hecho prohibido, como en el caso lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el día 14 de diciembre de 2014, en el domicilio ubicado en ***** de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde el inculpado*****le impuso la cópula a la niña agraviada A.P.P. Del M. Vía anal, quien contaba con tres (03) años de edad, acción llevada a cabo mediante la introducción del pene por la vía anal, hechos sucedidos sin la voluntad de la niña agraviada, aprovechando su superioridad física, sin embargo, aprovecho la circunstancia de encontrarse solas con la niña agraviada, toda vez que su madre*****se encontraba afuera de la casa, circunstancias que por su propia naturaleza hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando grandes secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, además que, por la minoría de edad de la pasivo, hace más reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la niña agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado*****”*



quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado en el artículo 274, párrafo segundo, del Código penal vigente en el estado en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, con su conducta armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes. Así mismo cabe recalcar que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con 47 años de edad, de ocupación soldador, estado civil unión libre, si es afecto a las bebidas embriagantes, si es afecto a las drogas o enervantes, que su último grado de estudio es secundaria incompleta, que si sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en ***** de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, condiciones adultas, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado puso haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo..."VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"..."JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL..."...Así mismo, es de tomarse en consideración que el delito de VIOLACIÓN que se le atribuye al sentenciado *****es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la

sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como una persona con un grado de culpabilidad media. Por lo que en tales condiciones, se solicita a esta H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo, resulta indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad, y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa, ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe de estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, se solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al inculgado ***** por la comisión del delito de VIOLACIÓN, la penalidad contemplada en el artículo 274, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el estado, en la época de los hechos, solicitando además a esa Sala Colegiada se regule el grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética...Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala



Colegiada, haga prevalecer el interés superior de la pasivo del delito, como principio jurídico protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo menor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación el artículo 4 Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra un niño como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes...".-----

---- Lo anterior, a fin de combatir lo expuesto por el Juez de origen, quien en el considerando sexto, estableció lo siguiente:-----

*"...SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA) Tomando en cuenta que encuentra debidamente comprobado el Cuerpo del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la niña *****"N", representada legalmente por su madre la ciudadana *****", en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se toma en cuenta que *****", dio por generales: llamarse como quedó escrito, como quedó escrito, de nacionalidad mexicana, originario de Ciudad Madero, Tamaulipas, con domicilio en *****", de cuarenta y siete (47) años de edad, con fecha de nacimiento ocho (08) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968), de estado civil unión libre, de ocupación soldador, que percibe un salario de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de forma semanal, sí es afecto a las bebidas embriagantes, sí es afecto a drogas o enervantes, no cuenta con antecedentes penales, nivel de escolaridad secundaria incompleta; nombre de sus padres *****" (F); que el día de los hechos se encontraba ebrio; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran sus firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho; que el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo;*

*así mismo, se toma en cuenta que el delito de VIOLACIÓN, en este caso son de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocados en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un daño en la libertad sexual de la pasivo, el cual es considerado grave, puesto que puso en riesgo la salud de la pasivo, siendo dicho delito de imposible reparación, lo que se determina así, pues la afectación es de carácter emocional; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos. Por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, lo que lo ubica como un delincuente primario, circunstancias anteriores que nos lleva a ubicarlo con un grado de culpabilidad media; por lo que atendiendo la acusación del Ministerio Público en sus peticiones acusatorias solicitó se impusiera a ***** ***** ***** la pena establecida en el numeral 274 segundo párrafo del Código Penal vigor, pretensión que resulta legítima por ser ésta la cual le corresponde imponer a la acusado de referencia toda vez que es la que señala el delito de violación así pues atendiendo el grado de culpabilidad en que se ha ubicado al inculpado de acuerdo a sus características personales así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, resulta justo y equitativo imponer a ***** ***** ***** una sanción corporal por el básico de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN a cumplir, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014), fecha en que consta que se encuentra detenido en relación a los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia...”.-----*

---- En relación con lo anterior, y una vez efectuado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la agente del Ministerio Público adscrita, cabe puntualizarse, que los mismos resultan infundados, en base a los siguientes consideraciones:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo anterior, en virtud que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, al ser muy indulgente en comparación con el daño causado, ya que fue el acusado quien perpetró el ilícito, vulnerando el bien jurídico consistente en la seguridad y libertad sexual de las personas (sic), al ser un delito doloso.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente: -----

“ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

---- I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así

como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

---- II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----

---- III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; -----

---- IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----

---- V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; --

---- VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos



restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----

--- VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”-----

---- De una interpretación del aludido numeral, se desprenden los factores que deben de tomarse en consideración a fin de establecer el grado de culpabilidad del acusado.-----

---- En la inteligencia, que para estar en condiciones de aumentar el grado de culpabilidad y en consecuencia la pena impuesta por el juzgador, se deben analizar las peculiaridades del acusado y las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como todos aquellos datos existentes en la causa que patenticen la idoneidad de ese proceder, a través de una formulación de motivos y fundamentos, por consiguiente, si del análisis de los agravios del Ministerio Público no describe esas condiciones (como el caso que nos

ocupa), al ser un recurso de estricto derecho, este Tribunal no puede hacer suplir la deficiencia de los mismos.-----

---- En virtud, que la Fiscal de la adscripción refiere que sí existen circunstancias que revelan un grado de culpabilidad más alto del impuesto por el juzgador, al señalar que el acusado fue quien perpetró el ilícito, como autor material, y que no obró ninguna causa de justificación o inculpabilidad, empero, dichos acontecimientos resultan irrelevantes para la pretensión de la Representación Social, ya que los mismos, ya fueron materia de estudio al momento de establecer la responsabilidad penal del acusado.-----

---- También señala que las características del acusado inciden en un mayor grado de culpabilidad, ya que sabe discernir sobre lo bueno y lo malo, y que aun así trasgredió el bien jurídico, pues nunca estuvo en riesgo su vida, la gravedad de la conducta típica y antijurídica, que se ve mermada por el valor al bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa, los medios empleados, las circunstancias comisivas del delito, así como la forma de intervención del acusado, circunstancias que señala estima que el grado de culpabilidad impuesto al acusado fue muy indulgente, puesto que de autos se desprende que el acusado es una persona alfabetizada, razón por la cual su conducta no lo hizo bajo un plano de necesidad, y por ende, no existen condiciones que lo beneficien.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Y si bien, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

---- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----

---- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----

---- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----

---- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor culpabilidad.-----

---- Empero dichos requisitos, si bien establece la agraviada en sus argumentos, más los menciona de una forma genérica; es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto; por otro lado, en efecto, hace referencia que de acuerdo a las circunstancias en que se desarrolló el hecho

criminal, la menor se encontraba solas e indefensa, aprovechándose el activo de la superioridad física para perpetrarlo, además de la experiencia traumática vivida por la infante, y que el acusado no corrió ningún riesgo, ya que la víctima era una menor de edad, por lo que era una persona especialmente vulnerable.-----

---- Al respecto, si bien es cierto que la superioridad física del agente, es tomada en cuenta al momento de establecer el grado de culpabilidad del agente, sin embargo, en el caso concreto fue tomada en consideración, al valorarse la edad de la víctima, la cual a la fecha de los sucesos contaba con tres años de edad, mientras que activo tenía cuarenta y siete años de edad, siendo evidente la superioridad física, además que se encontraba en estado de ebriedad al momento de desplegar la conducta criminal, de ahí que el juzgador consideró pertinente el ubicarlo en un grado de culpabilidad media.-----

---- Aunado que la Fiscal, no determina más circunstancias que determinen un grado mayor de culpabilidad el fijado por la Juez de origen.-----

---- Lo anterior, ya que cada tipo penal establece una penalidad mínima y máxima, correspondiendo al juzgador el establecer el grado de culpabilidad que merece el infractor, a fin de imponer la sanción que le corresponda, atendiendo no



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

solo a la gravedad de la conducta típica, sino también el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- En ese entorno, es evidente que la Fiscal si bien hace mención a las circunstancias en que se desarrolló el evento criminal, también lo es que no precisa la totalidad de las mismas, pues como se dijo con anterioridad, además de valorar la gravedad de la conducta típica, de igual manera se debe observar el grado de culpabilidad del sentenciado, para determinar la sanción a imponer al infractor de la norma penal, siendo ausente la Representación Social en cuanto a este tema.-----

---- Máxime que refiere la Fiscal la existencia de circunstancias notorias que omitió el juzgador por analizar y valorar al momento de establecer la pena, más no precisa cuales fueron y el porqué contribuyen a aumentar la pena que le fue impuesta al sentenciado, ya que solo hace referencia, sin señalar las mismas, aunado a la ausencia de razonamientos lógico jurídicos tendientes a incrementar el grado de culpabilidad que le fue fijado por el juez de origen, y esta Sala se encuentra impedida para subsanarlos.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, proveniente de la Octava Época, Página: 505, cuyo rubro y contenido a la letra dice:-----

“PENA, AUMENTO DE LA. EN SEGUNDA INSTANCIA. CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA. *Para poder aumentar el monto de la pena impuesta en primera instancia, el ad quem debe individualizar nuevamente aquella sanción, atendiendo y razonando pormenorizadamente las peculiaridades del delincuente y las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como todos aquellos datos existentes en la causa, para poner de manifiesto las razones que patenticen la idoneidad de ese proceder y por ende la inexactitud del criterio del a quo, lo que debe sustentarse en el contenido y análisis de los agravios formulados por el Ministerio Público, ya que la apelación interpuesta por éste es de estricto derecho, por lo que en esas condiciones, el tribunal de alzada no puede hacer un estudio oficioso del fallo de primer grado sino limitarlo a los agravios expuestos, ni menos aún le es permitido realizar simples afirmaciones para modificar, desfavorablemente para el acusado, la pena impuesta, ya que de hacerlo, viola garantías individuales.”*-----

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa y que de acuerdo a las circunstancias personales cuenta con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidió llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades de los actores forman parte del tipo penal por el que ya se le sancionó, y que por sí solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario. -----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud que no cita los medios de prueba con los que demuestre que el acusado tiene una mayor grado de culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto, no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- Sin que sea óbice el mencionar, que la Fiscal de la adscripción también señala que la penalidad impuesta al sentenciado resulta muy indulgente, sin embargo, del contenido de sus agravios únicamente hace un señalamiento general de las consideraciones que deben de tomarse en cuenta para agravar la pena, más no específica en el caso concreto, cuál y de qué manera repercute para establecer que el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado no es el correcto, sin que se tomé en consideración peculiaridades específicas exigidas por el tipo penal como lo menciona la Fiscal en sus agravios.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al agravio en el que la Fiscal hace referencia que debe prevalecer el interés superior de la menor ofendida como principio protector.-----

---- Siendo dicha consideración una simple manifestación, sin que sea considerada como agravio, el hecho que se valore la

suplencia de la queja, ya que para que se contemple como tal, es necesario que precise las razones y fundamentos jurídicos que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate, pero en el caso concreto, solo hace señalamiento a la aplicación de la suplencia de la queja en favor de la menor ofendida, dada su condición de infante.-----

---- En la inteligencia, que esta autoridad considera que si bien nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la representación social, en el cual no se suplen las deficiencias que presenten en sus agravios, ello con acatamiento a lo dispuesto por el numeral antes transcrito, sin embargo, y toda vez que en el presente asunto se encuentra involucrada una menor de edad, es por lo que esta autoridad en todo momento velará por el interés superior de la infante.-----

---- Para lo cual se cita la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el *ius cogens* e insertan principios

generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." -----

---- En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva el delito de Violación, lo es el libre desarrollo psicosexual del infante. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice: -----

"Artículo 4º. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.- Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos..." -----

---- Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tienen el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

---- Siendo preciso citar la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”. -----

---- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda los derechos a los que gozan, siendo uno de ellos su libre desarrollo psicosexual.-----

---- Sin embargo, en el caso concreto no deviene algún agravio que hacer valer en favor de la menor afectada, lo anterior, ya que si bien esta autoridad tiene la obligación de velar por el interés superior de la infante, atendiendo que la finalidad de la protección del derecho al que alude, es el conocer la verdad de los hechos, para que el delito no quede impune, debiendo de sancionarse al culpable y se obtenga el resarcimiento, conceptos que se justificaron en la sentencia

recurrida, ya que el juzgador de origen tuvo por acreditado el delito de Violación, así como la plena participación del acusado en su comisión, condenándolo a la reparación del daño, para que en ejecución de sentencia se cuantifique su monto, imponiéndole una sanción al acusado por la comisión del hecho delictivo perpetrado, por lo tanto, no se desprende agravio que hacer valer en favor de la menor de edad víctima, toda vez que los tres supuestos que le pudieran causar una afectación, quedaron comprobados por el A quo.-----

---- No obstante, que los agravios del Ministerio Público son infundados, por tanto, insuficientes para incrementar el grado de culpabilidad medio en que fue ubicado el sentenciado.-----

---- Lo anterior, toda vez que las circunstancias que alude consistente en la edad de la víctima, la doble vulnerabilidad, su grado de afectación, la desventaja o asimetría de poder detectada (tío-sobrino), ya fueron tomadas en cuenta por el juzgado al momento de individualizar la sanción y de volverlas a tomar en cuenta implicaría doble reproche y se vulneraría en perjuicio del sentenciado el principio “non bis in idem”, tan es así, que el A quo, lo ubicó en el grado de culpabilidad media.-----

---- Por otro lado, atendiendo al interés superior del niño, esta Alzada no advierte agravio que hacer valer en su provecho, ya que del análisis de la determinación del resolutor preintencional relativa a ubicar al sentenciado en el grado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

medio, se aprecia fundada y motivada, toda vez que ponderó en términos del artículo 69 y 70 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, circunstancias que le benefician y las que resultan adversas, entre ellas las condiciones en que el sentenciado se encontraba el día de los hechos, además de su edad, en relación con la menor de edad víctima, de ahí la superioridad física con la que contaba el agente infractor, circunstancias que fueron tomadas en consideración por la Juez de origen para ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad media.-----

---- Además que el hecho que sea aplicada la suplencia de la queja en favor de la menor ofendida, no implica que le sean subsanados los agravios del Ministerio Público, a quien le corresponde única y exclusivamente el aportar medios de prueba y en su caso, argumentar sobre el grado de culpabilidad que le corresponde al infractor por la conducta delictiva perpetrada.-----

---- Sirve de sustento legal la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveniente de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 78/2015 (10a.), Página: 238, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR. El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.”-----

---- Es por ello, que al tener por acreditado el Juez de origen el delito de Violación, así como la responsabilidad del acusado en su comisión y condenarlo a la reparación del daño, por los gastos erogados por la menor de edad víctima, como consecuencia del daño sufrido, es que no se desprende algún agravio que hacer valer en su favor, respecto a dicho rubro.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En la inteligencia, que el acusado le fue impuesta una sanción privativa de libertad por la conducta desplegada, sin que atendiendo a la tutela del principio del interés superior de la infante, se determine agravio que hacer valer en su favor, correspondiéndole al Órgano persecutor de delitos el aportar los medios de prueba, así como de elaborar la argumentación jurídica correspondiente para considerar que el grado de culpabilidad impuesto al infractor por el Juez de proceso es mayor, más en el caso concreto, no se establecieron cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo 16 Constitucional, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena que le corresponde al sentenciado.-----

---- Por consiguiente, al estimarse infundados los agravios esgrimidos por el Ministerio Público, dadas las consideraciones anotadas en antecedentes, sin que se advierta algún agravio que hacer valer en favor de la menor ofendida, atendiendo a su interés superior, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de

Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **122/2018**, antes la causa 165/2014, seguida ante el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, instruido en contra de*****por el ilícito de Violación, previsto por los artículos 273 y 274, párrafo segundo, del Código Penal en vigor en el Estado, en agravio de la menor de edad ofendida.-----

---- Quedando firme la pena impuesta al sentenciado***** **veinticinco años de prisión**, por los motivos señalados con antelación; sanción privativa de la libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá de cumplirla en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, los cuales se computarán a partir del día **catorce de diciembre de dos mil catorce**, fecha que de autos se advierte se encuentra privado de su libertad por los presentes hechos (según se advierte del oficio visible en foja 01 de la presente sumario), y que hasta este momento lleva siete años, dos meses, y tres días, tiempo que deberá de tomarse en consideración a su condena.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En base a dicho concepto, se confirma el considerando séptimo de la sentencia apelada, relativo a la **reparación del daño**, en el cual se condenó al sentenciado*****al pago por dicho concepto, para que en vía de ejecución de sentencia se cuantifique el monto.-----

---- Por otra parte, se declara incólume la amonestación ordenada por el A quo al sentenciado*****haciéndose ver la consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndose que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza del ilícito, el juzgador tendrá que otorgarle a la menor de edad ofendida, la calidad de víctima que establece el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar sus derechos, específicamente a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y todos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los derechos humanos, de los que el Estado Mexicano sea parte y demás instrumentos de derechos humanos, así como lo disponen los artículos 2, 8 y

9 de la Ley General de Víctimas, para ello deberá de darle vista a la Unidad de Víctimas, con la finalidad que la pasivo pueda ser registrada, en los términos de lo dispuesto por el numeral 44 de la normatividad antes enunciada, y así pueda recibir la atención médica y psicológica necesaria.-----

----- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales, y 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

----- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por el Ministerio Público resultan **infundados**, por tanto, esta Sala se encuentra impedida para subsanarlos, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, además que no se encuentra ningún agravio que hacer valer en favor de la menor ofendida, atendiendo al interés superior de la infante.-----

----- **SEGUNDO.**- En virtud, que correctos o no los argumentos expresados por el A quo, esta Sala por las razones apuntadas se ve legalmente obligada a **confirmar** la sentencia la sentencia condenatoria, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Primera Instancia Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **122/2018**, antes la causa 165/2014, seguida ante el extinto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Juzgado Segundo de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, instruido en contra de ***** por el ilícito de Violación, previsto por los artículos 273 y 274, párrafo segundo, del Código Penal en vigor en el Estado, en agravio de la menor de edad víctima.-----

---- **TERCERO.**- Queda firme la pena impuesta al sentenciado ***** , **veinticinco años de prisión**, por los motivos señalados con antelación; sanción privativa de la libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, los cuales se computarán a partir del día **catorce de diciembre de dos mil catorce**, fecha que de autos se advierte se encuentra privado de su libertad por los presentes hechos (según se advierte del oficio visible en foja 01 de la presente sumario), y que hasta este momento lleva siete años, dos meses, y tres días, tiempo que deberá de tomarse en consideración a su condena.-----

---- **CUARTO.**- En lo demás queda firme el fallo recurrido por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **QUINTO.**- Tomando en consideración la naturaleza del ilícito, el juzgador tendrá que otorgarle a la menor de edad ofendida, la calidad de víctima que establece el artículo 4 de

la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar sus derechos, específicamente a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y todos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los derechos humanos, de los que el Estado Mexicano sea parte y demás instrumentos de derechos humanos, así como lo disponen los artículos 2, 8 y 9 de la Ley General de Víctimas, para ello deberá de darle vista a la Unidad de Víctimas, con la finalidad que la pasivo pueda ser registrada, en los términos de lo dispuesto por el numeral 44 de la normatividad antes enunciada, y así pueda recibir la atención médica y psicológica necesaria.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de los Magistrados presentes Gloria Elena Garza Jiménez, Jorge Alejandro Durham Infante y Javier Castro Ormaechea, siendo la presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

ACTUACIONES

La Licenciada ADRIANA ELIZABETH CAMPILLO RUIZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (DOCE) dictada el (JUEVES, 17 DE FEBRERO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (SESENTA Y NUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.